



DBP

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 68001.40.03.011.2022.00201.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.

**DANIELA BARRERA PRADA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por HILDA LIZARAZO en contra de ÁLVARO JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ELIZABETH SUÁREZ BRAVO; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme lo señalado en el Art. 82-2 del C.G.P., deberá aclarar el número de identificación de demandante, debido a que el indicado en el ítem introductorio de la demanda dista con el expresado en el mandato.
2. Atendiendo las prescripciones del Art. 82-5 del C.G.P., deberá discriminar en hechos diferentes las fechas de causación de los intereses de plazo reclamados frente a cada título valor, debiendo precisar la razón por la cual reclama su cobro aún cuando las obligaciones ya se habían hecho exigibles. De igual forma deberá indicar la data de iniciación de los intereses moratorios reclamados respecto de cada cartular.
3. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por HILDA LIZARAZO en contra de ÁLVARO JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ELIZABETH SUÁREZ BRAVO; conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**